

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL- 2022-0146**  
**COORDINACION GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MSc.**  
**COORDINACION GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA - ARCOTEL**

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*”;

**Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;

**Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;

**Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica

incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatincuencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, respecto de las clases de recursos establece: “Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;
- Que,** el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la oportunidad señala: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación*”;
- Que,** el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, número 8 de la norma *ibídem*, sobre las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indica: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 8. Conocer y*

resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...);

**Que,** el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones menciona: *“De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse - exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.”;*

**Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, en su artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III, letra i) establece, entre las atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, la siguiente: *“(...) i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionador. (...);”*

**Que,** el artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acáپites II y III letra b) del mismo Estatuto, determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones la siguiente: *“b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...);”*

**Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL (...);”*

**Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;

**Que,** mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

**Que,** Mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL

**Que,** Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL; y,

**Que,** Mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2022-0145-E de fecha 11 de febrero de 2022, el Sr. Carlos Santiago Wong Son, como representante legal/ liquidador de la

Refinería del Pacífico Eloy Alfaro (RDP), presenta un reclamo administrativo en contra del Título de Crédito No. CADF-2021-728 de 16 de diciembre del 2021.

## **I. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECLAMO ADMINISTRATIVO**

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, numeral 7, literal I) y 82 de la Constitución de la República.

Así como el artículo 100, sobre la motivación del acto administrativo detallado en el Capítulo I; y, los artículos 268 y 269 del Título II Procedimiento de Ejecución Coactiva Capítulo I Reglas Generales para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 1561 y 1562 del Código Civil Ecuatoriano.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.**– El presente reclamo administrativo fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedural.

## **II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO**

### **II. I. ANTECEDENTES**

- 2.1. A fojas 1 a 3 del expediente administrativo consta que Memorando No. ARCOTEL-CDAT-2021-2502-M de 20 de diciembre de 2021, a través del cual del cual se remite los documentos necesarios para el inicio del proceso de cobro por vía coactiva
- 2.2. A fojas 4 a 6 del expediente, la Dirección de Patrocinio y Coactiva oficio Nro. ARCOTEL-CJDP-2021-0802-OF de fecha 21 de diciembre del 2021, solicita el requerimiento para el pago voluntario con Título de Crédito No. CADF-2021-728
- 2.3. A foja 7 del expediente con oficio Nro.RDP-GGE-2022-0002-OFI de fecha 07 de enero del 2022 el Liquidador Ing. Carlos Santiago Wong Sion solicita los requisitos y trámites a seguir para proceder al pago voluntario de acuerdo a los establecido en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.4. A fojas 8 a 13 del expediente, consta el documento No. ARCOTEL-CJDP-2022-0008-OF de 10 de enero de 2022, con su respectiva notificación, donde se detallan los pagos de valores pendientes por parte de la Refinería del Pacífico.
- 2.5. A fojas 14 a 19 del expediente consta el Proceso Coactivo No. DPC-2022-0002 de 03 de febrero 2022, en donde se dispone dentro del indicado proceso coactivo el pago dentro del término de tres días contados desde el día siguiente de la notificación de la Orden de Pago Inmediato.

- 2.6. A foja 20 a 27 del expediente consta el oficio Nro.RDP-GGE-2022-0021-OFI de fecha 11 de febrero del 2022, el Liquidador Ing. Carlos Santiago Wong Sion presenta el reclamo administrativo al procedimiento coactivo No. DPC-2022-002.
- 2.7. A foja 28 de expediente la Dirección de Patrocinio y Coactivas remite a la Dirección de Impugnaciones, con oficio ARCOTEL-CJDP-2022-0089-M de 15 de febrero del 2022, la presentación del reclamo administrativo al procedimiento coactivo No. DPC-2022-002.
- 2.8. A fojas 29 a 33 del expediente, consta la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-078 de 07 de marzo de 2022, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0240-OF al recurrente.
- 2.9. A foja 34 a 57 del expediente con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0690-M de fecha 09 de marzo del 2022, el responsable de la Unidad de Documentación y Archivo remite el expediente que forma parte del proceso coactivo No. DPC-2022-002.

**II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2022-078 de 07 de marzo de 2022, dio inicio a la sustanciación del reclamo administrativo de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

#### **RECLAMO ADMINISTRATIVO AL PROCESO COACTIVO NO. DPC-2022-002.**

El recurrente solicita se declare la nulidad del título de crédito por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, y se deje sin efecto la orden de pago inmediato y las medidas cautelares dispuestas; y por tanto se revoque el acto administrativo donde se inicia el procedimiento coactivo y se dejen sin efecto el título de crédito por no cumplir con las normas del debido proceso y con los requisitos legales ni la normativa legal para su emisión.

#### **APRECIACIÓN**

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 268 del Orgánico Administrativo establece los requisitos que debe contener el Título de Crédito:

*“Art. 268- Requisitos de los títulos de crédito. Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.*
2. *Identificación de la o del deudor.*
3. *Lugar y fecha de la emisión.*
4. *Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.*
5. *Valor de la obligación que represente.*
6. *La fecha desde la cual se devengan intereses.*
7. *Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.*
8. *Firma autógrafo o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.*

*La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.”*

*El artículo 269 del Código Orgánico Administrativo establece lo siguiente: “Art. 269- Reclamación sobre títulos de crédito. En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario. En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.”*

Para realizar el presente análisis es importante señalar que la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remitió mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-2502-M de 20 de diciembre de 2021 los documentos de respaldo del Título de Crédito No. CADF-2021-728 de 16 de diciembre de 2021 y el reporte de pagos que se han generado del Sistema de Facturación de Frecuencias SIFAF.

De la documentación que se detalla:

- Título de Crédito No. CADF-2020-728 de 16 de diciembre de 2021
- Con memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-2502-M de 20 de diciembre de 2021, mediante el cual la Dirección Financiera remite a la Dirección de Patrocinio y Coactivas los documentos necesarios para el inicio del proceso de cobro por vía coactiva.

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES

**LIQUIDACION TITULO DE CREDITO:** CADF-2021-728

Código Concesionario: 1778488

Nombre/Razón Social: REFINERIA DEL PACIFICO ELOY ALFARO RDP CIA DE ECONOMIA MIXTA

Fecha a Pagar: 01/02/2022

No.	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés	Meses	Subtotal
<b>Suptel</b>								
724796	001-002-000224808	01/03/2021	15/03/2021	1.904,40	228,53	150,22	12	2.283,15
728220	001-002-000228201	01/04/2021	16/04/2021	1.904,40	228,53	136,74	11	2.269,67
731730	001-002-000231397	03/05/2021	17/05/2021	1.904,40	228,53	123,84	10	2.256,77
735035	001-002-000234569	01/06/2021	15/06/2021	1.904,40	228,53	110,95	9	2.243,88
738533	001-002-000237864	01/07/2021	15/07/2021	1.904,40	228,53	98,06	8	2.230,99
742186	001-002-000241080	02/08/2021	17/08/2021	1.904,40	228,53	85,26	7	2.218,19
745558	001-002-000244315	01/09/2021	15/09/2021	1.904,40	228,53	72,46	6	2.205,39
								15.708,04

**TOTAL: 15.708,04**

Con oficio Nro. ARCOTEL-CJDP-2021-0802-OF de fecha 21 de diciembre del 2021, la Dirección de Impugnaciones remite el requerimiento de pago voluntario al Ing. Carlos Santiago Wong Sion en donde se indica:

*“Art. 271- Requerimiento de pago voluntario. En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el órgano a cargo de la resolución requerirá que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.*

*Le corresponde al órgano ejecutor, el requerimiento de pago de las obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a los previstos en el párrafo anterior, el que debe ser notificado junto con una copia certificada de la fuente o título de la que se desprenda. En este acto se concederá a la o al deudor diez días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento de pago.*

*(...) emito el presente requerimiento de pago voluntario mediante el cual se le concede el término de 10 días contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente oficio (...)*

Con oficio Nro.RDP-GGE-2022-0002-OFI de fecha 07 de enero del 2022 el Liquidador Ing. Carlos Santiago Wong Sion, solicita los requisitos y trámites a seguir para proceder al pago voluntario de acuerdo a los establecido en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo.

Sin embargo, con oficio Nro.RDP-GGE-2022-0021-OFI de fecha 11 de febrero del 2022, el Liquidador Ing. Carlos Santiago Wong Sion presenta el reclamo administrativo al procedimiento coactivo No. DPC-2022-002, cabe recalcar que el reclamo del mismo debía ser ingresado a los diez días de la notificación siendo este extemporáneo y caducando el plazo para presentarlo.

Además el recurrente indica:

... **“La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito”.**  
**(Énfasis agregado).** (sic)

De lo señalado se observa que, el título de crédito No. CADF-2021-728, por el que se ha iniciado el procedimiento de ejecución coactiva, signado con el No. DPC-2022-002, en base a lo determinado en el artículo 272 y 279 del Código Orgánico Administrativo, el mismo no contiene la identificación del órgano que lo emite, el lugar y fecha de la emisión, el concepto por el que se emite con expresión de su antecedente, y no contiene la firma autógrafo o facsímil del servidor público que lo autorice o emita, ni la verificación de manera previa de autorización para su expedición en emisión electrónica, por tanto el TÍTULO DE CRÉDITO No. CADF-2021-728, adjunto a la notificación de ORDEN DE PAGO INMEDIATO, **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES** determinados el artículo 268, numeral 1, 3, 4 y 8 del Código Orgánico Administrativo, **CAUSANDO LA NULIDAD DEL TÍTULO DE CRÉDITO”.**

De la revisión del título de crédito No. CADF-2021-728 de 16 de diciembre 2021, de conformidad con el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, se verifican los siguientes requisitos:

**1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite:**

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
“ARCOTEL”

---

DIRECCIÓN FINANCIERA  
TÍTULO DE CRÉDITO

No. CADF-2021-728



Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones

**3. Lugar y fecha de la emisión.**

Quito, 16 de diciembre de 2021

No. CADF-2021-728

---

Lugar y Fecha de Emisión: Quito, 16-dic-2021

**4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.**

Uso de Frecuencias: enlaces radioeléctricos PP-VHS-UHS (radios de dos vías)  
Contrato: 120-12026

Mediante oficio NOTIFICACIÓN DE COBRO –DF-2021-06-0427 de 30 de junio, se procedió a comunicar al concesionario que mantiene obligaciones pendientes con la ARCOTEL. Al no contar con la fe de recepción del mismo y al haber agotado todas las instancias administrativas para comunicar lo antes descrito. Se realizó la publicación en prensa a nivel nacional en el DIARIO EXPRESO de fechas 28 de septiembre de 2021 y el 6 de octubre de 2021.

DEPTO	
USO DE FRECUENCIAS:--Enlaces radioeléctricos P-P--VHF, UHF (Radios de dos vías)	
ANTECEDENTES:	
Contrato(s):	120-12026
Mediante Oficio NOTIFICACIÓN DE COBRO-DF-2021-06-0427 de 30 de junio de 2021, se procedió a comunicar al concesionario que mantiene obligaciones pendientes con la ARCOTEL. Al no contar con la fe de recepción del mismo y al haber agotado todas las instancias administrativas para comunicar lo antes descrito. Se realizó la publicación en prensa a nivel nacional en el DIARIO EXPRESO a fechas 28 de septiembre de 2021 y el 6 de octubre de 2021.	

**8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.**

No. Facturas:	7	001-002-000237664   001-002-00024808   001-002-000231397   001-002-000228201 001-002-000244311   001-002-000234549   001-002-000241000
---------------	---	---

  
Magister Carlos Andrés Viera Román  
DIRECTOR FINANCIERO  
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

En mérito de lo expuesto, se colige que el Título de Crédito No. CADF-2021-728 de 16 de diciembre 2021, emitido por la Dirección Financiera, se emitió observando los requisitos del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0025 de 22 de abril de 2022, establece las siguientes conclusiones y recomendación:

#### **“V. CONCLUSIONES**

1.- El artículo 268 del Código Orgánico Administrativo establece los requisitos que deben tener el título de crédito, el Título de Crédito No. CADF-2021-728 de 16 de

diciembre 2021, emitido por la Dirección Financiera cumple con los requisitos exigidos por Ley.

2.- Con oficio Nro.RDP-GGE-2022-0021-OFI de fecha 11 de febrero del 2022, el Liquidador Ing. Carlos Santiago Wong Sion presenta el reclamo administrativo al procedimiento coactivo No. DPC-2022-002, cabe recalcar que el reclamo del mismo debía ser ingresado a los diez días de la notificación siendo este extemporáneo y caducando el plazo para presentarlo.

## VI. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, **NEGAR y ARCHIVAR** el presente reclamo administrativo, presentado por Sr. Carlos Santiago Wong Sion, como liquidador de la compañía Refinería del Pacífico Eloy Alfaro (RDP), en contra del Título de Crédito No. CADF-2021-728 de 16 de diciembre 2021, ingresado a esta institución con oficio ARCOTEL-ARCOTEL-2022-0145-E de fecha 11 de febrero de 2022.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitulos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR**, conocimiento del reclamo administrativo en contra Título de Crédito No. CADF-2021-728 de 16 de diciembre 2021, interpuesto por el Sr. Carlos Santiago Wong Sion, como liquidador de la compañía Refinería del Pacífico Eloy Alfaro (RDP) a través del documento ARCOTEL-ARCOTEL-2022-0145-E de fecha 11 de febrero de 2022.

**Artículo 2.- ACOGER**, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0025 de 22 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

**Artículo 3.- NEGAR**, el reclamo administrativo interpuesto por, el señor por el Sr. Carlos Santiago Wong Sion, como liquidador de la compañía Refinería del Pacífico Eloy Alfaro (RDP), ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2022-0145-E de fecha 11 de febrero de 2022, en contra del Título de Crédito No. CADF-2021-728 de 16 de diciembre 2021, por cuanto se verifica y comprueba que el indicado Título de crédito, fue emitido bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso; además, que el Reclamo Administrativo fue presentado extemporáneamente conforme el Art.269 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 4.- DISPONER** el archivo del trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2022-0145-E de fecha 11 de febrero de 2022, con el reclamo administrativo contra Título de Crédito No. CADF-2021-728 de 16 de diciembre 2021.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor el Sr. Carlos Santiago Wong Sion, como liquidador de la compañía Refinería del Pacífico Eloy Alfaro (RDP), que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente, de acuerdo a lo indicado en la Disposición Transitoria Segunda numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Carlos Santiago Wong Sion, en los correos electrónicos: [carlos.wong@rdp.ec](mailto:carlos.wong@rdp.ec) , [beatriz.cruzaty@rdp.ec](mailto:beatriz.cruzaty@rdp.ec) , [diana.mendoza@rdp.ec](mailto:diana.mendoza@rdp.ec) , [carolina.cedeño@rdp.ec](mailto:carolina.cedeño@rdp.ec) , [roberto.salazar@rdp.ec](mailto:roberto.salazar@rdp.ec) dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso apelación.

**Artículo 7.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 22 de abril de 2022

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera Mgs.  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. María del Cisne Argudo <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. José Antonio Colorado Lovato <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>